

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 NOR. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - -  
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**

**Demandante: GABRIELA GUTIERREZ.**

**Demandados: HEREDEROS DEL CAUSANTE SEÑOR VICTOR RAMIRO MOSQUERA TOBAR  
RADICACION No. 760013110008-2023-00184-00**

**Auto Interlocutorio No. 721**

Santiago de Cali, 4 de mayo de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por la señora GABRIELA GUTIERREZ en contra del fallecido señor VICTOR RAMIRO MOSQUERA TOBAR, los señoras ALBA LUCELLY HOYOS, LUZ MILEYDI MOSQUERA HOYOS, LORENA MOSQUERA HOYOS, y demás herederos indeterminados del señor Víctor Ramiro Mosquera Tobar, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

1.- El poder allegado con la demanda, se confiere para demandar al señor Víctor Ramiro Mosquera Tobar, presunto compañero permanente, quien se encuentre fallecido, de acuerdo al registro de defunción allegado con la demanda; bajo tal circunstancia, no tiene capacidad para hacer parte del proceso, por lo tanto, deberá aclararse tal situación. (artículo 74 del C. G.P).

2.- La demanda se dirige contra el señor Víctor Ramiro Mosquera Tobar, presunto compañero permanente, quien se encuentre fallecido, de acuerdo al registro de defunción allegado con la demanda; bajo tal circunstancia, no tiene capacidad para hacer parte del proceso, por lo tanto, deberá aclararse tal situación.

3.- El libelo incoatorio de la demanda, no indica expresamente el lugar de domicilio de las demandadas ALBA LUCELLY HOYOS, LUZ MILEYDI MOSQUERA HOYOS, y LORENA MOSQUERA HOYOS, que por su naturaleza puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. (Numeral 10 artículo 82 C.GP)

4.- No se determinan, las circunstancias de lugar o lugares, donde se desarrolló la presunta convivencia entre los presuntos compañeros permanentes, pues lo solo manifestado en la demanda refiere lo siguiente: .."Mi poderdante convivio en unión libre con el(a) señor(a) VICTOR RAMIRO MOSQUERA TOBAR, mayor y vecino de esta ciudad, como marido y mujer cuya última residencia en vida fue en la calle 112 No 20 -73, conjunto residencial Ciudadela Decepaz Compartir, casa 18..", sin indicarse localidad a la cual pertenece la misma. (Numeral 5 artículo 82 C.G.P).

5.- El hecho 8º de la demanda indica que mediaba impedimento legal para contraer matrimonio por parte del causante señor VICTOR RAMIRO MOSQUERA TOBAR, por encontrarse casado con la señora ALBA LUCELLY HOYOS; sin embargo, se percata el Juzgado, que no es aportado el respectivo registro de matrimonio aludido, a fin de establecer dicho matrimonio celebrado entre los señores Mosquera – Hoyos, como impedimento, además si en vida se divorciaron, (**respectiva nota marginal de divorcio- artículo 5 Ley 1260 de 1970**), teniendo en cuenta que el hecho 9, refiere que se encontraba separado de hecho desde el día 10 de julio de 2010, momento que inicia la presunta convivencia marital con la demandante.

6.- No se aporta copia del registro civil de nacimiento de la demandante, con el fin de atestar su estado civil, y sin impedimento legal para conformar sociedad patrimonial.

7.- La copia del registro civil de nacimiento del causante señor VICTOR RAMIRO MOSQUERA TOBAR, carece de la nota marginal de inscripción del matrimonio presuntamente celebrado con la señora Alba Lucelly Hoyos, teniendo en cuenta que los hechos de la demanda, indican que en vida era persona casada. (**Artículo 5 Ley 1260 de 1970**).

8.- La demanda, no refiere si se ha iniciado proceso de sucesión alguno, por parte de los herederos determinados del señor Víctor Ramiro Mosquera Tobar. (**Artículo 87 C.G.P.**).

9.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. (**regla 2da articulo 28 C.G.P.**).

10.- No se aporta prueba idónea (Registro de nacimiento) de las demandadas LUZ MILEYDI MOSQUERA HOYOS, y LORENA MOSQUERA HOYOS, con el fin de establecer su parentesco, como demandadas herederas determinadas del causante VICTOR RAMIRO MOSQUERA TOBAR. (**Inciso 2º articulo 85 C.G.P**)

11.- El acápite de prueba testimonial, es insuficiente, por los siguientes motivos:

- Se aporta direcciones físicas de los testigos JACKELINE DUQUE HERNANDEZ, y SOLANYI GRISALES, sin especificarse localidad a la cual pertenecen las mismas. (**artículo 212 del C.G.P.**).
- No se aportan direcciones físicas de los testigos LUZ MARY VALENZUELA GUTIERREZ, y GERALDINE PLAZA GUTIERREZ. (**Artículo 212 C.G.P.**).
- No se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, respecto de la convivencia marital de hecho, motivo de litigio. (**Artículo 212 del C. G.P**)

12.- El acápite de notificaciones personales es insuficiente, por lo siguiente:

- Se aporta dirección física de la demandante, sin especificarse localidad a la cual pertenece la misma. De otro lado, no se indica el canal digital donde debe ser notificada, a fin de ser citada, y realice sus actuaciones, asista a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, que se señalen al interior del presente litigio. (**Numeral 10 articulo 82 C.G.P- Artículos 3ro y 6º de la Ley 2213 de 2022**)
- No se indica dirección física del apoderado judicial de la parte demandante. (**Numeral 10 articulo 82 C.G.P.**).
- Se indica dirección física de las demandadas, sin especificarse localidad a la cual pertenece la misma. (**Numeral 10 articulo 82 C.G.P.**).
- Se indica dirección electrónica de las demandadas esto es: [greysi365@gmail.com](mailto:greysi365@gmail.com), sin embargo no se manifiesta, si tal canal digital, es el utilizado por las personas a notificar, la forma como se obtuvo, allegando la evidencias correspondientes, que para esta caso se establezca que efectivamente las demandadas LUZ MARY VALENZUELA GUTIERREZ, GERALDINE PLAZA GUTIERREZ, y ALBA LUCELLY HOYOS, usan tal medio tecnológico; lo anterior en virtud de la necesidad en determinar si tal notificación y/o enteramiento del presente juicioso iniciado en contra de las precitadas demandadas, a través de dicho canal digital, garantiza sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, el debido proceso, derecho de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva. (**Inciso 2º del articulo 8 Ley 2213 de 2022**).

13.- No se acredita el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas LUZ MARY VALENZUELA GUTIERREZ, GERALDINE PLAZA GUTIERREZ, y ALBA LUCELLY HOYOS, ya sea a la dirección física o dirección electrónica, indicadas en la demanda para recibir notificaciones personales. En caso de la remisión física; no solo debe acreditarse el envío, sino la entrega en el lugar respectivo, que deberá expedir la respectiva empresa de servicio postal. (**numeral 3ro inciso 4 del artículo 291 del C.G.P.**). Si determina la parte actora, el envío a través de mensajes de datos, deberá reunir los requisitos exigidos en el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022. Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (**Inciso 4 articulo 6 de la Ley 2213 de 2022**)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por la señora GABRIELA GUTIERREZ en contra del fallecido señor VICTOR RAMIRO MOSQUERA TOBAR, las señoras ALBA LUCELLY HOYOS, LUZ MILEYDI MOSQUERA HOYOS, LORENA MOSQUERA HOYOS, y demás herederos indeterminados del señor Víctor Ramiro Mosquera Tobar.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e2f0f837cd80d3f7ea959e1ae8c63dca893be075e1bb982333f84e42cde89fd

Documento generado en 04/05/2023 02:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>